

EXPEDIENTE No. 1176/2011-C

Guadalajara, Jalisco, Junio 11 once del año 2015 dos mil quince.- -----

VISTOS: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del **juicio laboral 1176/2011-C**, promovido por el servidor público *********, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO (antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco)**, en cumplimiento a la **Ejecutoria dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con fecha 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, en el juicio de amparo directo 685/2014**, el cual se pronuncia el día de hoy de conformidad a lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día catorce de octubre de 2011 dos mil once, el C. ********* presentó demanda en contra de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral.- -

2.- Por auto fechado el diecisiete de octubre de 2011 dos mil once autoridad se avocó al conocimiento de la demanda interpuesta, ordenándose la aclaración de la misma, la cual se tuvo por cumplimentada por ocurso presentado el día catorce de noviembre del mismo año, concediéndole a la demandada el término de ley a efecto de que produjera contestación a la demanda entablada en su contra. Así, por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil once, esta autoridad tuvo por aclarada la demanda interpuesta en contra de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, asimismo, comparecieron las partes a la etapa conciliatoria en la que estuvieron inconformes con todo arreglo conciliatorio, abierta la etapa de Demanda y Excepciones previo a ratificar el actor del juicio, amplía su escrito de demanda, y en consecuencia se ordenó suspender la audiencia en comento, fijando fecha

para su reanudación el día 29 de marzo de dos mil doce, llegada la fecha, y declarada abierta la audiencia trifásica, en la etapa suspendida de Demanda y Excepciones se les tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda, ampliación y contestación de demanda; por lo que en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas se les tuvo a las partes actora y demandada ofreciendo las pruebas mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril de 2012 dos mil doce, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho; y una vez desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por auto de fecha cinco de marzo de 2013 dos mil trece, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para el dictado del Laudo, lo cual se verificó con data 26 veintiséis de Agosto del 2014 dos mil catorce.-----

3.- Por acuerdo del 22 veintidós de Mayo del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la ***ejecutoria de fecha 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 685/2014, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que el Tribunal responsable, “deje insubsistente el laudo combatido y en uno nuevo que emita, siguiendo los lineamientos precisados, prescinda de los argumentos analizados respecto de la fijación de la litis y atendiendo a la manera en que en realidad quedó conformada la controversia en el justiciable, es decir, atiende de manera íntegra los argumentos de hecho y de derecho expresados por el accionante en su demanda laboral, aclaración y ampliación, en las cuales además de exigir la asignación de un nombramiento en forma definitiva por haber cumplido los requisitos legales; adujo que se le separó de su empleo de manera injustificada, al no permitírsele el ingreso a sus labores el quince de agosto de dos mil once, y por ello, demanda su reinstalación, además, analice las excepciones y defensas estructuradas al respecto por la entidad demandada; por tanto, lleve a cabo su correcta delimitación y, por ende, fije la Litis en el sentido de determinar si la relación laboral entre los contendientes subsistió en data posterior al despido alegado por el actor e imponga la fatiga probatoria respectiva a la parte demandada y hecho lo anterior, ponderando el material probatorio, resuelva el conflicto laboral sometido a su consideración conforme a***

derecho resulte procedente con relación a las acciones ejercidas por el demandante; sin perjuicio de que reitere el resto de lo decidido en el laudo que se encuentra desvinculado de la concesión de amparo”.-----

4.- En cumplimiento a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado, turnando los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para el dictado el **NUEVO LAUDO**, mismo que se emite el día de hoy, de acuerdo a lo siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus Apoderados quedó legalmente acreditada en autos, de conformidad a lo estipulado por los numerales del 121 al 124 de la Ley Burocrática Jalisciense.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del sumario en estudio, se advierte que el actor de este juicio reclama como acción principal la reinstalación en el cargo de Coordinador “B”, en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones más, fundando su demanda en lo siguiente:-----

PRESTACIONES:

- A)** *Por la REINSTALACIÓN en el puesto de Coordinador B adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando para las demandadas, hasta el momento en que fui injustamente notificado verbalmente de mi cese y que se narrará con posterioridad.*
- B)** *Por el pago de los salarios vencidos, contados a partir del día 15 quince del mes de agosto del año 2011 dos mil once, fecha en que fui cesado injustificadamente de mi trabajo, y hasta la fecha en que sea solucionado en su totalidad el presente juicio, tomando como salario el que señala el presupuesto de egresos del estado, con sus respectivos incrementos.*
- C)** *Subsidiariamente se reclama el otorgamiento de NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, en el puesto de Coordinador B, en virtud de que el suscrito está en lo comprendido en el artículo 6º sexto párrafo*

HECHOS

1.- Fui contratado para laborar en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante nombramiento que expidió a mi favor el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, a partir del día 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2007 dos mil siete, para desempeñarme en el puesto de COORDINADOR B con adscripción en la Coordinación General Administrativa, puesto que desempeñe durante toda la duración de la relación de trabajo con los hoy demandados, ya que me fueron renovados los nombramientos de servidor público supernumerario, con diferentes adscripciones, sin problema hasta el momento del injustificado cese que fui objeto.

2.- El ultimo nombramiento como servidor público supernumerario para desempeñarme hacia con los demandados en el puesto de COORDINADOR B, adscrito a la Dirección de recursos Humanos, fue con vencimiento al día 15 quince de julio del año 2011 dos mil once, sin embargo, por órdenes e instrucciones de mi superior jerárquico, e ingeniero ***** , de manera oficial y por escrito, el día 18 dieciocho del mes de julio del año 2011 dos mil once, continué desempeñando las funciones inherentes al puesto mencionado.

3.- Cabe señalar que dicho puesto (COORDINADOR B), lo desempeño desde el 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2007 dos mil siete de forma ininterrumpida, para las demandadas, razón por la cual se reclama de manera subsidiaria el otorgamiento del nombramiento definitivo, ya que he sido empleado por más de tres años y medio de forma consecutiva, y tal situación está comprendida en los supuestos del artículo 6º sexto párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- No obstante lo anterior, el día 15 quince de julio del año 2011 dos mil once, a la hora de salida de la jornada de trabajo, es decir, minutos después de 16 horas, al momento de querer el suscrito registrar la salida en el sistema de huella y de firma electrónica, me percaté que de ambos sistemas ni acceso ha sido bloqueado, estando presente en dicha área el director de Recursos Humanos de la demandada el C. ***** , quien me manifiesta que ése es mi último día de trabajo y que a partir de ese momento, se me prohíbe que cheque, y además se me informa que ya no puedo entrar al domicilio de los demandados para laborar.

5.- Por las circunstancias anteriormente narradas, y por consiguiente, al no haber dado motivo alguno para que los hoy demandados actuaran de esta manera con mi persona, debe considerarse como un cese injustificado de mi trabajo, y que a mayor abundamiento, no se cumplió con las formalidades a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que no me hicieron entrega del oficio donde me comunican la determinación que impide continuar con el desempeño de mi trabajo, lo que denota ser un cese injustificado de trabajo en mi perjuicio.

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL.

1.- EL **SALARIO** que el suscrito percibía por la relación laboral con los demandados era el de \$ ***** mensuales.

2.- Por lo que se refiere al **HORARIO** al cual se sujetaba la relación de trabajo con los demandados era de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

3.- En cuanto al **DOMICILIO PARTICULAR** del suscrito, es el mismo señalado para recibir notificaciones, es decir, el ubicado en la finca marcaba con el número *****.

4.- Aunado a lo anterior y en vía de **RECTIFICACIÓN** del escrito inicial de **DEMANDA**, se precisa el hecho que se narra en el punto número 4 de la misma, en el sentido que lo correcto es lo siguiente: "No obstante lo anterior, el día 15 quince del mes de agosto del año 2011 dos mil once, a la hora de salida de la jornada de trabajo, es decir, minutos después de 16:00 horas, al momento de querer el suscrito registrar la salida de las fuentes de trabajo demandadas en el sistema de huella y de firma electrónica, que para tal efecto se tiene, me percató que de ambos sistema electrónica, que para tal efecto se tiene, me percató que de ambos sistemas electrónicos de registro de entrada y salida, MI acceso ha sido bloqueado o inhabilitado, estando presente en dicha área de registro el Director de Recursos Humanos de la demanda el C. ***** , quien me manifiesta que ése es mi último día de trabajo y que a partir de ese momento, se me prohíbe que cheque, y además, me informa que ya no puedo entrar al domicilio de los demandados para laborar"

Esto por error se narro como fecha de despido el 15 de julio de 2011, sin embargo como se desprende del contenido de lo manifestado en el apartado B) del escrito de demanda y concretamente en el ejercicio de la acción de pago de salarios caídos, se señala como fecha de despido, el día 15 de agosto de 2011, mismo que deberá ser considerado como definitivo y en congruencia con los hechos que en vía de aclaración se está realizando.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

Capítulo de prestaciones.

A) Por el pago de la cantidad de \$ ***** , por concepto de salarios devengados y no pagados, que comprenden las quincenas del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio, y del 01 primero al 15 quince de agosto, ambas del año 2011, quincenales las cuales laboro mi mandante completas y no le fueron pagadas en tiempo y forma por los demandados.

Aunado a lo anterior y en vía de **RECTIFICACIÓN** del escrito inicial de demanda, y al escrito de fecha 14 del mes de noviembre de 2011 signado por el actor, y por así permitirlo el estado procesal del juicio en el que se actúa, se precisa el salario y el horario que se narra en los escritos precisados con anterioridad, en el sentido que lo correcto es lo siguiente:

1.- El **SALARIO** que el trabajador ***** percibía por la relación laboral con los demandados era el de \$ ***** MENSUALES; y

2.- Por lo que se refiere al **HORARIO** al cual se sujetaba la relación de trabajo de ***** con los demandados era el siguiente: los lunes de cada semana laboraba de las 13:00 a las 21:00 horas; y de martes a viernes de cada semana el actor laboraba de las 08:00 a las 16:00 horas.

3.- También se rectifica y se precisa el hecho que se narra en el escrito inicial de demanda y del mismo escrito de fecha 14 de noviembre de 2011 firmado por el actor, en el punto número 4 de los mismos, en el sentido que lo correcto es lo siguiente: "4.- No obstante lo anterior, el día 15 quince del mes de agosto del año 2011 dos mil once, a la hora de entrada de la jornada de trabajo, es decir, minutos antes de las 13:00 horas, al momento de querer el suscrito registrar la entrada a las fuentes de trabajo demandadas en el sistema de huella y de firma electrónica, así como firma manual, que para tal efecto se tiene, me percaté que de ambos sistemas electrónicos de registro de entrada y salida, mi acceso ha sido bloqueado o inhabilitado, estando presente en dicha área de registro el Director de Recursos Humanos de la demandada el C. ***** , quien me manifiesta que se me prohíbe que cheque ya sea por medio electrónico o manual, y además, me informa que ya no puedo entrar al domicilio de los demandados para laborar, sin dar mayor explicación al respecto.

Esto en virtud de que por error se narra en el escrito inicial de demanda como fecha de despido el 15 de julio de 2011, sin embargo como se desprende del contenido de lo manifestado en el apartado B) del escrito de demanda y concretamente en el ejercicio de la acción de pago de salarios caídos, se señala como fecha de despido, el día 15 de agosto de 2011, asimismo se señaló erróneamente las circunstancias del despido, siendo las correctas las que en el presente escrito se narran, por lo que tales circunstancias de tiempo, lugar y modo del despido, deberán ser consideradas como definitivas y en congruencia con los hechos que en vía de aclaración se está realizando...".-----

La parte demandada, al dar contestación a los hechos imputados por su contraria, adujo lo siguiente: - - - - -

A LAS PRESTACIONES:

B) Lo señalado por el demandante en el inciso A), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, en donde reclama su reinstalación en el puesto de Coordinación B, adscrito a la dirección de Recursos Humanos, es completamente improcedente, ya que jamás se le cesó o despidió injustificadamente como lo refiere el demandante, ya que el actor se encontraba laborando normalmente hasta el día 12 de Agosto del año 2011 dos mil once, por lo que se puede arribar a la conclusión de que efectivamente no existió despido verbal alguno, siendo que a partir del día 15

quince de Agosto del año en curso dejo de presentarse, por lo que su superior jerárquico realizo las actas administrativas en contra del C. ***** , por no presentarse a laborar los días 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de Agosto así como el día 01 primero y 02 dos de Septiembre, todos del año 2011 dos mil once, motivo por el cual le fue integrado conforme a lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo para el efecto de otorgarle el derecho de audiencia y defensa al hoy actor dentro del citado procedimiento se señalaron las 12:00 doce horas del día 9 nueve de Noviembre del año en curso, fecha que le fue notificada personalmente como se desprende del acuse del oficio CGJ/PAI/0694/2011, por lo que se llevo a cabo el desahogo de la Audiencia y Defensa que la Ley prevé, siendo que el día del desahogo de la audiencia el demandante del presente juicio no compareció al procedimiento que le fue instaurado a efecto de hacer uso de su derecho de audiencia y defensa, ignorando sus motivos, por efecto de hacer uso de su derecho de audiencia y defensa, ignorando sus motivos, por lo que se siguió con la debida integración del mismos y al no haber desvirtuado o justificado las inasistencias a laborar que se le imputaban, fue que el día 14 de Noviembre del año en curso, se dicto la resolución que en derecho correspondía, y en la cual se determino CESARLO DE SUS FUNCIONES, al no haberse actualizado la causal de cese por la conducta desplegada por el demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 fracción V incisos d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivo por el cual no existe despido verbal alguno por parte de mi representada, sino por el contrario, la terminación de la relación de trabajo, se debió al cese dictado dentro del procedimiento administrativo interno número 209/2011-J, al acreditársele las faltas administrativas a él atribuidas, motivo por el cual no existe despido injustificado alguno, por lo que este H. Tribunal deberá de resolver el presente juicio laboral, absolviendo a mi representada de todas las prestaciones intentadas por el actor del presente juicio.

- C) Lo manifestado por el actor ***** , en el inciso B), del capítulo de conceptos y prestaciones del escrito inicial de demanda, es completamente improcedente, el cual consiste en el pago de salarios caídos o vencidos e incrementos salariales, ya que como se manifestó en el inciso anterior el actor del presente juicio dejó de presentarse a laborar para la dependencia demandada a partir del día 12 doce de Agosto del año 2011 dos mil once, motivo por el cual después de dicha fecha no se le cubrió salario alguno por el simple hecho de que no lo devengó; además de que dicha prestación es accesoria y sigue la suerte de la principal, por ende que al no proceder la reinstalación, no procede el pago de la prestación que reclama en este inciso, además de que no existe despido verbal injustificado alguno, si se toma en consideración que el demandante fue CESADO de sus funciones mediante el procedimiento administrativo interno número 209/2011-J, al haberse demostrado las faltas en que incurrió en el desempeño de sus funciones, sin responsabilidad para la demandada.

D) En relación a lo estipulado por el actor en el inciso C) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, respecto a que se le otorgue el Nombramiento de Coordinador "B" con el carácter DEFINITIVO, es completamente improcedente, ya que como el propio demandante a lo largo de su escrito inicial de demanda lo ha señalado, se ha desempeñado bajo contratos con el carácter de PROVISIONALES y como servidor público SUPERNUMERARIO, por lo que no procede tal situación, ya que en el supuesto sin conceder de que se condene a mi representada a reinstalar al demandante deberá de ser en los mismo términos y condiciones en que lo venía haciendo, esto es con el carácter de provisional y como servidor público supernumerario; además de que dicha prestación es accesoria y sigue la suerte de la principal, por ende que al no proceder la reinstalación, no procede el pago de la prestación que reclama en este inciso.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- lo señalado por el actor en el punto marcado con el número 1 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, en parte es cierto y como consecuencia en parte resulta ser falso; cierto es la fecha en que ingreso a laborar para la demandada con el cargo de Coordinador "B", siendo completamente falso el que haya existido un injustificado cese en su contra, ya que la verdad de los hechos es el que el demandante a partir del día 15 quince de Agosto del año 2011 dos mil once, dejó de presentarse para con mi representada, motivo por el cual se integro el procedimiento administrativo 209/2011-J, el cual concluyo con el CESE DE SUS FUNCIONES, el cual fue debida y legalmente realizado, conforme a lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- En relación a lo señalado por el actor del presente juicio en el punto que se contesta, en el sentido de que el último nombramiento que se le otorgó fenecía el día 15 quince de julio del año 2011 dos mil once, es completamente falso, ya que a partir del 16 dieciséis de Julio del año en curso, se le otorgo otro nombramiento con el carácter de PROVISIONAL y como servidor público SUPERNUMERARIO, el cual no accedió a firmar el actor, argumentando que solo lo firmaría en caso de que fuera con el carácter DEFINITIVO, por lo que se siguió presentando a laborar hasta el día 12 doce de Agosto del año en curso, por lo que la relación de trabajo subsistió hasta que se le decretó el cese de sus funciones, pero haciendo la aclaración que a partir del día 15 quince de agosto del año 2011 dos mil once, ya no se presento a laborar, lo que motivo a que se realizaran las actas administrativas correspondientes a los días 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de Agosto así como el día 01 primero y 02 dos de Septiembre, todos del año 2011 dos mil once, integrándose el procedimiento administrativo interno número 209/2011-J, el cual fue debidamente integrado conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, otorgándosele el derecho de audiencia y defensa, mismo que culmino con la resolución del mismo, en la cual se determino CESARLO DE SUS FUNCIONES, al encuadrársela causal de cese establecida en el artículo 22 Fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Lo manifestado por el actor del presente juicio en el punto que se contesta del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, en parte es cierto y en consecuencia en parte es falso; cierto resulta que el actor del presente juicio ingresó a laborar para la dependencia demandada el día 16 dieciséis de noviembre del año 2007 dos mil siete, bajo el nombramiento de Coordinador "B", siendo completamente falso e improcedente, el que se encuentre susceptible a que se le otorgue el nombramiento con carácter de Definitivo, ya que como se manifestó la relación de trabajo continuo existiendo hasta que el propio actor dejó de presentarse a laborar los días 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de Agosto así como el día 01 primero y 02 dos de Septiembre, todos del año 2011 dos mil once, por lo que se integro el procedimiento administrativo interno número 209/2011-J en el cual se le otorgo el derecho de audiencia y defensa al hoy demandante, y se determinó cesarlo de sus funciones, al encuadrarse la causal de cese establecida en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a ya no laborar para la dependencia debido al cese que fue debida y legalmente dictado en el citado procedimiento, se dio por terminada la relación de trabajo existente entre el actor del presente juicio y mi representada, por lo que no se puede otorgar algún nombramiento definitivo.

4.- Lo señalado por el actor del presente juicio en el punto que se contesta, relativo a que el día 15 de Julio se le señalo por parte del Director de Recursos Humanos que ese era su ultimo día de trabajo, manifiesto que es completamente falso, ya que como se señalo a lo largo del presente escrito, el demandante se presento regularmente a laboral normalmente, con lo que se entendía continuada la relación laboral, siendo hasta el día 12 doce de agosto del año 2011 dos mil once, por lo que siendo los días 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de Agosto así como el día 01 primero y 02 dos de Septiembre, todos del año 2011 dos mil once, con que dejo de presentarse a laborar lo que motivó que se iniciara el procedimiento administrativo interno número 209/2011-J, el cual fue debida y legalmente integrado conforme a lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dentro del cual se le otorgo el derecho de audiencia y defensa, por lo que una vez que se integro el citado procedimiento por todas sus etapas legales y al no haber justificado sus inasistencias de determinó CESAR DE SUS FUNCIONES AL C. *****; al encuadrarse la causal de cese establecida en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley Burocrática Local. Lo anterior, aunado al señalamiento que hace el actor en el inciso "B)" del apartado de "Prestaciones", en que refiere que "... a partir del 15 del mes de Agosto del año 2011 dos mil once, fecha en que fui cesado injustificadamente..." de donde se advierten contradicciones en su escrito de demanda. Aclarando además que el sistema de registro de asistencia denominado "morpho Access" no se bloqueo en momento alguno toda vez que le actor continuo registrando sus entradas y salidas hasta el día 12 de Agosto de 2011.

En virtud de lo anterior, refiero que es completamente falso lo que asevera el demandante, en cuanto al supuesto despido verbal que atribuye al Licenciado *********, Director de Recursos Humanos de la Demandada, ya que como se ha venido manifestando el actor se presento a laborar normalmente hasta el día 12 doce de Agosto del año 2011 dos mil once, motivo por el cual se puede observar que no existió despido verbal alguno, tal y como lo demostrare en el momento procesal correspondiente.

5.- Lo manifestado por el actor en el punto marcado con el número 5 del capítulo de Hechos del escrito inicial de Demanda, es completamente falso, ya que al demandante le fue iniciado el procedimiento administrativo interno número 209/2011-J, al haber dejado de presentarse a laborar los días 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de Agosto así como el día 01 primero y 02 dos de Septiembre, todos del año 2011 dos mil once, por lo que siguiendo con la debida integración del procedimiento le fue notificada personalmente la fecha en que se celebraría la audiencia y defensa, tal y como se advierte del acuse de oficio CGJ/PAI/0694/2011, a la que no compareció el actor, desconociendo la causa que haya tenido, continuando con la integración y dictándose la resolución que de igual forma le fue de manera personal además de debida y legalmente notificada al demandante con fecha 18 de Noviembre de 2011, mediante oficio CGJ/PAI/0732/2011, lo anterior se podrá corroborar de las actuaciones que integran el citado procedimiento y que en el momento procesal oportuno se ofertara como medio de prueba.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Capítulo de prestaciones.

D).- Lo manifestado por el actor en el inciso que se contesta, es en parte cierto y falso, falso resulta lo relativo a la cantidad que reclama, ya que el salario que percibía el demandante cuando se desempeñaba para con mi representada sitien ascendía a la cantidad QUINCENAL de \$ *********, ésta se encontraba sujeta a las deducciones que la ley obliga a todo servidor público que se desempeña para Procuraduría General de justicia del estado de Jalisco, como lo es el Impuesto Sobre la Renta y las Aportaciones al Fondo del Instituto de Pensiones del Estado.

Por otra parte, por lo que se refiere al pago de salarios devengados y no pagados respecto de las quincenas del 16 al 31 de Julio y 01 al 15 de Agosto, ambas del año 2011 dos mil once, no se tramito su pago en virtud de que se le otorgo un nombramiento con carácter de provisional a partir del día 16 dieciséis de Julio del año 2011, dos mil once, sin embargo, el actor *********, se negó a firmar el citado nombramiento, argumentando que firmaría el nombramiento solamente si se le otorgaba con el carácter de Definitivo, motivo por el cual mi representada se encontraba legalmente imposibilitada para realizar el trámite de pago por no contar con el nombramiento debidamente requisitado para el trámite ante la Secretaria de Administración del estado de Jalisco, por lo que efectivamente se le

adeuda la cantidad que resulte de los días a partir del 16 dieciséis de Julio y hasta el día 14 catorce de agosto del año 2011 dos mil once, lo anterior es así, en virtud, de que el actor dejó de presentarse a trabajar a partir del 15 quince de Agosto del año antes citado, por lo que se le instauró el procedimiento administrativo interno número 209/2011-J, el cual concluyo con el CESE de sus funciones, al no haber justificado las faltas que se le imputaban dentro del procedimiento de marras.

1.- Lo manifestado por el actor en el punto que se contesta es falso, ya que como se señalo en el párrafo anterior, durante el tiempo en que se encontraban laborando el C. ***** , tenía como salario QUINCENAL la cantidad de \$ ***** , misma que se encontraba sujeta a las deducciones que la Ley obliga a todo servidor público que se desempeña para Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, como lo es el Impuesto Sobre la Renta y las Aportaciones al Fondo del Instituto de Pensiones del Estado, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

2.- En lo referente a lo señalado por el actor en el punto que se contesta, es cierto, ya que el demandante ***** , durante el tiempo en que existió la relación de trabajo éste se desempeño con un horario de 13:00 a 21:00 los días Lunes mientras que de Martes a Viernes, se desempeñaba de 8:00 a 16:00 horas, cumpliendo así con la jornada laboral establecida en el nombramiento siendo esta de 40 horas semanales, las cuales siempre se limito a cubrir hasta el día en que dejó de presentarse a laborar.

3.- Lo señalado por el actor en el punto que se contesta, en el que ratifica y precisa el punto número 4 del escrito inicial de demanda y del escrito de cumplimiento a la prevención realizada por esta H. Autoridad, de fecha 14 de Noviembre de 2011, señalo que es completamente falso, ya que como se ha venido manifestando el actor del presente juicio dejó de presentarse a partir del día 15 quince de Agosto del año 2011 dos mil once, motivo por el cual se iniciaron las actas administrativas correspondientes al faltar los días 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de Agosto del 2011 dos mil once, así como los días 1 primero y 2 dos de Septiembre del mismo año, integrándose en contra del hoy actor el procedimiento administrativo interno número 209/2011-J, dentro del cual se le otorgó el derecho de audiencia y defensa, el cual culmino con el CESE DE SUS FUNCIONES, al no haber justificado sus inasistencia a laborar, porque lo que una vez lo anterior se puede advertir que no fue despedido por parte de Servidor Público alguno de mi representada, al no haberse presentado a laborar no pudieron ocurrir los hechos que menciona el actor, por lo que solamente trata de sorprender la buena fe con que actúa este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado....".-----

La **parte actora** para acreditar las acciones intentadas en este juicio, ofreció las pruebas que estimo convenientes, admitiéndose las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

2.- CONFESIONAL.- A cargo de *****. En su carácter de Director de Recursos Humanos de la Procuraduría.

3.- DOCUMENTAL.- La cual consiste en la nómina de pago de salarios del personal que labora en la fuente de trabajo demandada donde aparece el nombre del actor del juicio y que comprende por los meses de julio y agosto de 2011.

4.- DOCUMENTAL.- La cual consiste en la lista de asistencia del personal que labora en la fuente de trabajo demandada. Donde aparece el nombre del actor de este juicio y comprende el mes de agosto de 2011.

5.- DOCUMENTAL.- La cual consiste en el original del oficio número CGA/0608/2011 de fecha de julio de 2011, firmado por el ingeniero *****.

6.- DOCUMENTAL.- La cual consiste en el original del oficio número CGJ/PAI/0732/2011 de fecha 16 de noviembre de 2011, firmado por el ingeniero *****.

7.- DOCUMENTAL.- La cual consiste en el legajo de 127 (ciento veintisiete) copias simples que integran el Procedimiento Administrativo interno número 209/2011-J el cual contiene el inicio de la investigación administrativa con fecha 19 de septiembre de 2011, el término de la misma con fecha 09 de noviembre de 2011, y la RESOLUCIÓN AL MISMO CON FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2011.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

9.- PRESUNCIONAL...".-----

Por su parte, la **Institución demandada** para acreditar las excepciones hechas valer, aportó las siguientes probanzas: -----

“...1.- CONFESIONAL DIRECTA.- A cargo de *****.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del procedimiento administrativo interno número 209/2011-J.

3.- CONFESIONAL EXPRESA.- A cargo de *****.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...".-----

IV.- Previo a fijar la litis en el presente juicio, resulta preponderante el estudio de la Prescripción que hace valer el Actor ***** , visible a fojas de la 34 a 39 de autos, bajo los siguientes argumentos: -----

“...a).- A partir del 19 de agosto de 2011 se genera el derecho para el ejercicio de la acción, con el procedimiento administrativo y de resultar procedente cesar al trabajador artículo 22 fracción V inciso d) de la legislación referida y la investigación inició el 19 de septiembre de 2011.

b).- El procedimiento culmino el 14 de noviembre de 2011 y dicha resolución se le notifico el 18 de noviembre de 2011.

c).- El procedimiento carece de formalidades para tener valor probatorio es virtud de estar prescrito en cada una de sus etapas, aunado a la falta de notificación...”.- - - - -

Analizados que son los argumentos en los que basa la Prescripción opuesta por el trabajador actor, los mismos resultan improcedentes para efectos de decretar prescrita la resolución dictada por la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, ya que, equivocadamente el actor argumenta que a la patronal le prescribió el derecho de cesarlo, por dictar la resolución fuera de termino de treinta días, lo cual es incorrecto y debe tomarse en consideración que es de notorio conocimiento jurídico que nuestro más Alto Tribunal en el país ha definido mediante Jurisprudencia el término que las entidades públicas tienen para sancionar a sus trabajadores, En tal virtud, el conocimiento del patrón de las faltas graves que se imputan al empleado debe ser pleno y debidamente comprobadas y será hasta ese momento cuando empiece a computarse el término para la prescripción.- - - - -

La audiencia de defensa fue celebrada con fecha 09 nueve de Noviembre de 2011 dos mil once, a las 12:00 horas, una vez que se localizó al señor ***** , a quien se le entrego oficio número CGJ/PAI/0694/2011, que contenía la fecha de la audiencia, habiendo firmado de recibido dicho oficio el día 04 cuatro de noviembre de 2011 a las 10:00 horas, respecto del procedimiento administrativo interno número 209/2011-J, incoado en su contra por pate del Titular de la Coordinación General Jurídica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco.- - - - -

El día 09 nueve de Noviembre de 2011 dos mil once, siendo las 12:00 doce horas, se procedió a iniciar la audiencia y defensa programada dentro el procedimiento administrativo interno número 209/2011-J, incoado en su

contra del actor ***** , sin que se haya presentado a la misma, no obstante de estar debidamente notificado, así mismo no compareció persona alguna del Sindicato del Personal de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, por lo que al no haber pruebas de la parte actora dentro de dicho procedimiento, se determinó enviar dichas actuaciones al Procurador de Justicia del Estado de Jalisco para que resolviera lo que en derecho procediera.- - -

El día 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once, a las 8:15 ocho horas con quince minutos, se resolvió el procedimiento administrativo interno en contra del señor ***** en su carácter de Coordinador "B", adscrito a la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, derivado de las actas administrativas circunstanciadas por medio de las cuales se determinó que el señor ***** , no se presentó a laborar a partir de los días 15,16,17,18,19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de Agosto, así como los días 1 y 2 de septiembre de 2011, ignorando los motivos de sus insistencia, determinando que incurrió en irregularidades en sus actuar, al haber faltado a labor los días señalados. - - - - -

Por lo que se resolvió el cese del trabajador ***** , en su carácter de Coordinador "B", adscrito a la Dirección de Recurso Humanos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, con fundamento en los dispuesto por los artículos 22 fracción V inciso d), 23,26 y 26 de la ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -
- - - - -

Dicha resolución le fue notificada al trabajador ***** , el día 18 de Noviembre de 2011, a las 11:15 horas firmado de recibido el oficio y la copia del procedimiento 209/2011-J, incoado en sus contra CGJ/PAI/0732/2011.- Tiene aplicación el siguiente criterio: - - -

Novena Época
Registro: 178585
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/63
Página: 1293

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL. Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el servidor público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 289/2001. Rigoberto Arturo Covarrubias Flores. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.

Amparo directo 102/2002. Carlos Gutiérrez Torres. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 236/2002. Efrén García Dávila. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Amparo directo 52/2005. Carlos Manuel Rodríguez Sánchez. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS."*

Nota: La tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 58, Quinta Parte, página 57.*

Es claro que una vez que se contó con las actas, siendo la última la de fecha 02 dos de septiembre de 2011, que contenía las inasistencias del trabajador, se le hizo de conocimiento al Licenciado *****, para que procediera con las investigaciones administrativas y procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. *****, se señaló fecha para audiencia y defensa el día 09 de

noviembre de 2011, a las 12:00 horas, sin que haya comparecido a la misma a ofrecer medios de convicción ni haber hechos manifestaciones respecto de las imputaciones realizadas en su contra, no obstante de estar debidamente notificada para la audiencia de referencia el día 04 de noviembre de 2011, tomando en consideración que en esa fecha se señaló porque no se había localizado el actor y para efectos de no dejarlo en estado de indefensión se procedió a diferir la fecha hasta que fue posible notificarle.- -

La resolución se realizó el 14 de noviembre y el 18 de noviembre del mismo año 2011, por lo que si se cumplió con los plazos para iniciar, resolver y notificar la resolución del mismo, siendo improcedente la EXCEPCIÓN DE PRECEPCIÓN planteada por la parte actora, teniendo aplicación la siguiente de Jurisprudencia: -----

Registro: 174047
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/67
Página: 1225

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA CESAR A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Es inexacto que deba considerarse que el término de 30 días para que opere la prescripción que prevé el artículo 106, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios inicie a partir del momento en que el patrón tiene "conocimiento de los hechos motivo de la sanción impuesta al actor", ya que si bien es cierto que el aludido precepto establece que prescribirá en 30 días la facultad de los titulares de las entidades públicas para cesar a sus servidores, contados a partir de que sean conocidas las causas que la originan, también lo es que dicho conocimiento, dada la naturaleza de las faltas graves que se atribuyen al trabajador, a efecto de sancionarlo con una medida extrema, como es el cese, no puede ser a priori. Lo anterior se afirma, toda vez que el numeral 26 de la referida legislación dispone que ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo, sino por causa justificada y plenamente comprobada, remitiendo enseguida al procedimiento administrativo establecido en el artículo 23 de la propia ley, cuando la falta pudiere ameritar cese por su gravedad. En tal virtud, el conocimiento del patrón de las faltas graves que se imputan al empleado debe ser pleno y debidamente comprobadas, y será hasta ese momento cuando empiece a computarse el término para la prescripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 140/87. Hospital Civil de Guadalajara. 12 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo directo 49/2003. Bernardo Alí Velázquez Ávila. 7 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Amparo directo 76/2003. Horacio Vega Pamanes. 7 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Amparo directo 522/2004. Fernando Morelos Prado. 19 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Amparo directo 132/2006. Fernando Barbosa Ramírez. 23 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

V.- Precisado lo anterior, y **en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con fecha 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, en el juicio de amparo directo 685/2014**, se establece que la **LITIS en el presente juicio**, versa en dilucidar, **si como lo refiere el actor *******, le asiste el derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo en el puesto de Coordinador B, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, en virtud de estar en lo comprendido en el artículo 6º, párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que desde el 16 dieciséis de Noviembre del 2007 dos mil siete, se ha venido desempeñando de forma ininterrumpida como servidor público supernumerario, toda vez que el último nombramiento que se le expidió fue con vencimiento al día 15 quince de Julio del año 2011 dos mil once, sin embargo por órdenes e instrucciones de su superior jerárquico, el Ingeniero ***** , por escrito del día 18 dieciocho de Julio del año 2011 dos mil once, continuo desempeñando las funciones inherentes al puesto mencionado; no obstante lo anterior, el día 15 de Agosto del 2011 dos mil once, a la hora de entrada de la jornada de trabajo, es decir minutos antes de las 13:00 horas, fue despedido injustificadamente de su empleo por el Director de Recursos Humanos, el C. ***** , motivo por el cual reclama la reinstalación en dicho puesto; **o bien, si como lo refiere la Entidad Pública demandada**, en cuanto a que es

completamente improcedente que se le otorgue nombramiento de Coordinador "B", con el carácter de definitivo, ya que como el propio demandante lo ha señalado, se ha desempeñado bajo contratos con carácter de provisionales y como servidor público supernumerario, por lo que no procede tal situación; siendo falso que el último nombramiento que se le otorgó fenecía el 15 quince de Julio del año 2011 dos mil once, ya que a partir del 16 dieciséis de Julio de ese año, se le otorgó nombramiento con el carácter de provisional y como servidor público supernumerario, el cual no accedió a firmar el actor, por lo que se siguió presentando a laborar hasta el día 12 doce de Agosto del año 2011 dos mil once, por lo que la relación de trabajo subsistió hasta que se le decretó el cese en sus funciones, ya que el accionante dejó de presentarse a laborar los días 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de Agosto, así como los días 1 y 2 de Septiembre, todos del año 2011 dos mil once, por lo que se integró el procedimiento administrativo interno número 209/2011-J, en el cual se le otorgo el derecho de audiencia y defensa al hoy demandante, y se determinó cesarlo de sus funciones, al encuadrarse la causal de cese establecida en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dándose por terminada la relación de trabajo existente con el actor del presente juicio.-

VI.- Una vez fijada la Litis, y **en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con fecha 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, en el juicio de amparo directo 685/2014,** se determina que la **carga de la prueba** corresponderá a la demandada **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO (antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco)**, para efectos de que acredite si es procedente o no, la pretendida definitividad del nombramiento que le fue expedido al servidor público actor, quien afirma que laboró al servicio de la Entidad demandada en forma ininterrumpida, desde el 16 dieciséis de Noviembre del 2007 dos mil siete al 15 quince de Agosto del 2011 dos mil once, la inexistencia del despido que le atribuye el actor y que dice aconteció el 15 quince de Agosto del 2011 dos mil once, y que la relación laboral subsistió en fecha posterior a aquella en que se ubicó el mismo, lo anterior se fundamenta en lo previsto por los

artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII.- Precisado lo anterior, se procede en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, **a examinar el material probatorio ofertado en este juicio por la Entidad demandada**, para verificar si cumple o no con el débito procesal impuesto, con los siguientes resultados:-----

Por lo que se refiere a la **CONFESIONAL**, a cargo del **actor del juicio *******, desahogada el 5 cinco de Octubre del 2012 dos mil doce, visible a fojas 107 y 108 de autos, misma que no le aporta beneficio a su Oferente, ya que el trabajador actor niega los hechos sobre los cuales fue cuestionado, reiterando que se siguió presentando a laborar hasta cuando le dijeron que ya no se podía presentar y ya no lo dejaron ingresar.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL PUBLICA número 2**, consistente en el original del **Procedimiento Administrativo número 209/2011-J**, que se instauró en contra del trabajador actor, ofreciendo para su perfeccionamiento la ratificación de firma y contenido de las personas que en él intervinieron; medio de prueba que fue desahogado con fecha 04 cuatro de Octubre del 2012 dos mil doce, visible a fojas de la 99 a la 103 de actuaciones, el cual se considera que no le rinde beneficio a su oferente; primero, por no tener relación con los hechos controvertidos en este juicio, en razón de que la parte actora afirma que a partir del 15 quince de Agosto del 2011 dos mil once, ya no laboró para la demandada debido a que en esa fecha fue despedido, lo que necesariamente implica su inasistencia posterior; mientras que por su parte, la Entidad Pública demandada aseguró que el actor desde el día en que se ubica el despido (15 de Agosto), el accionante dejó de presentarse a laborar; por tanto, no existe controversia en cuanto a que la parte actora ya no haya laborado a partir del citado día 15 quince de Agosto.-----

Así también, de las constancias que integran el procedimiento administrativo en estudio, no existe ninguna con la cual se demuestre de manera fehaciente que la relación laboral subsistía y que, pese a ello, el accionante incurrió en faltas injustificadas, resultando irrelevante el

hecho de que con el referido procedimiento administrativo, la patronal demuestre las inasistencias del servidor público, pues como se vio, tal circunstancia fue reconocida por ambas partes.-----

Por lo que se refiere a la **CONFESIONAL EXPRESA número 3**, que se hizo consistir en lo narrado por el actor, en el sentido de que se le adeudan salarios a partir del 15 quince de Agosto del 2011 dos mil once, **y la DOCUMENTAL PUBLICA, ofertada de manera verbal bajo el número 6**, consistente en copia certificada de la nómina de pago de la primera quincena del mes de Junio del 2011 dos mil once, se estima que no le rinden beneficio a su oferente, al no demostrar con ellas la inexistencia del despido, ni la subsistencia de la relación laboral para con el trabajador actor. -----

Y respecto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le generan beneficio a su oferente, ya que ni de lo actuado en el presente juicio, ni de las pruebas ofertadas por la parte demandada, existe ningún dato, constancia o presunción alguna con la cual se demuestre la inexistencia del despido, ni la subsistencia de la relación laboral entre las partes.-----

VIII.- Una vez que han sido adminiculados de manera lógica y jurídica los elementos de prueba aportados por la parte demandada, los suscritos Magistrados arribamos a la conclusión de que dicha parte no logra cumplir con la carga procesal impuesta, ya que con ninguno de ellos logró demostrar la inexistencia del despido narrado por el aquí actor, como era su obligación, ello es así debido a que de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se infiere la regla general de que toca al patrón y no al trabajador la carga de probar las causas de recisión, y con mayor razón cuando el trabajador demanda la reinstalación afirmando que fue despedido en cierto día y aquél se excepciona negando el despido, alegando que a partir de esa fecha y con posterioridad, éste dejó de asistir a sus labores, en virtud de que tal argumento produce la presunción de que es cierta la afirmación del servidor público de que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo la voluntad de seguir trabajando en su puesto, no es probable que haya faltado

por su libre voluntad, sino porque la entidad empleadora se lo impidió y que en ese contexto, si la demandada adujo en su defensa que el accionante incurrió en la causal de cese por faltas injustificadas, le correspondía probar que con posterioridad a la fecha en que el accionante afirma haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que, pese a ello, incurrió en faltas injustificadas, lo cual no aconteció en el presente caso, ya que la demandada sólo se limitó a demostrar las inasistencias del servidor público -lo cual como se vio, no era un hecho controvertido-, lo que trae como consecuencia, que se tenga como cierto el despido que alega el operario, criterio que tiene su sustento jurídico en la jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

*Época: Octava Época
Registro: 915194
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Laboral
Tesis: 57
Página: 50*

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACIÓN POR DESPIDO Y AQUEL LO NIEGA ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR.- *De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que toca al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión; dicha carga pesa sobre el patrono con mayor razón cuando el trabajador demanda la reinstalación afirmando que fue despedido en cierto día y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste dejó de asistir a sus labores, en virtud de que tal argumento produce la presunción de que es cierta la afirmación del trabajador de que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo la voluntad de seguir trabajando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impide. Precisada como está la carga probatoria que toca al patrón en el supuesto de mérito, debe indicarse que si aduce como defensa el abandono, tendrá que acreditarlo y si se excepciona aduciendo que el trabajador incurrió en la causal de despido por faltas, tendrá que probar que con posterioridad a la fecha en que aquél afirmó haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que pese a ello incurrió en faltas injustificadas; por tanto, si sólo se limita a demostrar la inasistencia del trabajador, ello confirmará el dicho de éste sobre que el despido tuvo lugar el día que señaló.*

Octava Época:

Varios 8/88.-Contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito.-12 de febrero de 1990.-Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 34, Cuarta Sala, tesis 50; véase la ejecutoria en la obra *Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, página 148.

No. Registro: 183.909

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XVIII, Julio de 2003

Tesis: 2a./J. 58/2003

Página: 195

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.- La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.

Con base en lo anterior, resultaba preponderante que la parte demandada en este juicio hubiese demostrado la inexistencia del despido a través de la comprobación de que la relación laboral subsistió en fecha posterior a la data en que se ubicó el mismo, fatiga procesal que como se apuntó incumbía a la Entidad demandada, misma que no cumplimentó, de ahí que deba de sufrir las consecuencias legales que ello implica, por tanto, se **declara nulo el Procedimiento Administrativo número 209/2011-J, instaurado en contra del actor de este juicio, incluyendo la resolución de fecha 14 catorce de Noviembre del 2011 dos mil once, mediante la cual se decretaba el cese en sus funciones,** y como consecuencia de ello, se ordena **reinstalar al actor *******, en el cargo de **Coordinador de Coordinador B, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos**, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales a partir de la fecha del despido (15 quince de Agosto del 2011 dos mil once), a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo.- - - - -

IX.- En cumplimiento a la Ejecutoria dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con fecha 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, en el juicio de amparo directo 685/2014, se procede al estudio del reclamo que hace la parte actora bajo el inciso C) de la demanda inicial, consistente en el otorgamiento de Nombramiento definitivo, en el puesto de Coordinador B, en virtud de estar en lo comprendido en el artículo 6º, párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- A este punto, la demandada señaló: *“Es completamente improcedente, ya que como el propio demandante a lo largo de su escrito inicial de demanda lo ha señalado, se ha desempeñado bajo contratos con el carácter de provisionales y como servidor público supernumerario, por lo que no procede tal situación, ya que en el supuesto sin conceder de que se condene a mi representada a reinstalar al demandante, deberá de ser en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, esto es con el carácter de provisional y como servidor público supernumerario; además de que dicha prestación es accesoria y sigue la suerte de la principal, por ende que al no proceder la reinstalación, no procede el pago de la prestación que reclama en este inciso”*.- - - - -

De acuerdo al planteamiento anterior, los que ahora resolvemos consideramos que la **CARGA PROBATORIA**

CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA, con la finalidad de que acredite lo argüido en su demanda, esto es, que si existió relación laboral con la Entidad Pública demandada, ya que fue contratado desde el 16 dieciséis de Noviembre del 2007 dos mil siete, como Coordinador B, de forma de forma ininterrumpida, por más de tres años y medio, por lo que reclama el otorgamiento de nombramiento definitivo, de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior encuentra sustento legal en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Época: Décima Época
Registro: 2003486
Instancia: Segunda Sala
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 48/2013 (10a.)
Pág. 663

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 663

CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE. *Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido.*

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 468/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 48/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece.

X.- En ese orden de ideas, se procede a analizar el material probatorio allegado al presente juicio por parte del accionante, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los siguientes resultados: - - - - -

- **CONFESIONAL número 1.-** A cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco**; prueba que fue desahogada el 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, visible a fojas 57 y 58 de autos, la cual no le beneficia a su oferente, en virtud de que el absolvente de prueba negó la totalidad de los hechos sobre los cuales fue cuestionado.- - - - -

- **CONFESIONAL número 2.-** A cargo del ***** en su carácter de Director de Recursos Humanos; medio de prueba que fue desahogado el 03 tres de Octubre del 2012 dos mil doce, visible a foja 87 de autos, mismo que no le beneficia a su oferente, en virtud de que el absolvente de prueba negó la totalidad de los hechos sobre los cuales fue cuestionado.- - - - -

- **DOCUMENTAL número 3.-** La cual consiste en la nómina de pago de salarios del personal que labora en la fuente de trabajo demandada donde aparece el nombre del actor del juicio y que comprende por los meses de julio y agosto de 2011.- Y **DOCUMENTAL número 4.-** La cual consiste en la lista de asistencia del personal que labora en la fuente de trabajo demandada. Donde aparece el nombre del actor de este juicio y comprende el mes de agosto de 2011; documentos que no le aportan beneficio a su oferente, al no tener relación con la antigüedad en el servicio que señala el actor.- - - - -

- **DOCUMENTAL número 5.-** La cual consiste en el original del oficio número CGA/0608/2011 de fecha de julio de 2011, signado por el Ingeniero ***** , ofreciendo la ratificación de firma y contenido, a su cargo.- Documento que fue ratificado en firma contenido por su suscriptor con fecha 11 once de Diciembre del 2012 dos mil doce, como consta a foja 111 de los autos, desprendiéndose del texto del

documento en estudio se aprecia que con data 18 dieciocho de Julio del 2011 dos mil once, la demandada a través de su Coordinador General Administrativo, Ing. ***** , hacen del conocimiento de aquí actor que hasta ese momento no se ha determinado nada con respecto a su nuevo nombramiento, por lo que le recomienda continuar con sus labores en la forma y términos como lo venía haciendo, mientras tanto se resuelve lo referente a su nombramiento; en base a ello que los que ahora resolvemos consideramos que si le acarrea beneficio a su oferente, en cuanto a demostrar que al día 18 dieciocho de Julio del 2011 dos mil once, aun se encontraba vigente la relación laboral entre las partes, al no haberse resuelto nada en cuanto a su nuevo nombramiento.-----

- **DOCUMENTAL número 6.**- La cual consiste en el original del oficio número CGJ/PAI/0732/2011 de fecha 16 de noviembre de 2011, signado por el ingeniero *****.- Y **DOCUMENTAL número 7.**- La cual consiste en el legajo de 127 (ciento veintisiete) copias simples que integran el Procedimiento Administrativo interno número 209/2011-J el cual contiene el inicio de la investigación administrativa con fecha 19 de septiembre de 2011, el término de la misma con fecha 09 de noviembre de 2011, y la resolución al mismo con fecha 14 de noviembre de 2011; pruebas que se considera no le arrojan beneficio a su oferente al no acreditar con ellas la antigüedad en el servicio que refiere el actor.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA número 8 e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES número 9, se valoran en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que si le rinden beneficio a la parte actora, debido a que de actuaciones y de las pruebas aportadas por la parte actora, existen elementos suficientes para tener por acreditado que el accionante cuenta con la antigüedad en el servicio que menciona en su demanda.-----

XI.- De lo antes expuesto podemos concluir que el actor ***** , si laboró en la Fiscalía General del Estado de Jalisco (antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco), a partir del 16 dieciséis de Noviembre del 2007 dos mil siete, fecha de ingreso que fue reconocida por la

demandada al dar contestación a la demanda (foja 16 de autos), con carácter provisional, como Supernumerario, en el puesto de Coordinador B, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, con un ingreso mensual bruto de \$*****, al así haberlo manifestarlo ambas partes.- Ahora bien, es importante destacar lo que establecen los artículos 2 primer párrafo, 3 fracción III, 6 16 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable en la temporalidad en que se suscitó el juicio laboral de origen.- - -

Artículo 2.- *Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.*

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:*

I...

II...

III. Supernumerario;

IV...

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

De una interpretación armónica de los anteriores artículos de la Ley Burocrática Estatal se coligue lo siguiente:-

- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.
- Que un tipo de servidor público es el supernumerario que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco.
- Que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo**, el cual deberá darse inmediatamente.
- Que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser interinos, por tiempo y obra ambos determinados y **provisionales**,

estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.

Así también siguiendo el criterio interpretativo de carácter sistemático efectuado previamente, este Tribunal laboral a su vez advierte que un servidor público supernumerario con nombramiento provisional puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, atento a lo dispuesto por los numerales transcritos. De ahí que resulte importante reproducir lo que el trabajador manifestó: -----

“...1.- Fui contratado para laborar en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante nombramiento que expidió a mi favor el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, a partir del día 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2007 dos mil siete, para desempeñarme en el puesto de COORDINADOR B con adscripción en la Coordinación General Administrativa, puesto que desempeñe durante toda la duración de la relación de trabajo con los hoy demandados, ya que me fueron renovados los nombramientos de servidor público supernumerario, con diferentes adscripciones, sin problema hasta el momento del injustificado cese que fui objeto.-----2.- El último nombramiento como servidor público supernumerario para desempeñarme hacía con los demandados en el puesto de COORDINADOR B, adscrito a la Dirección de recursos Humanos, fue con vencimiento al día 15 quince de julio del año 2011 dos mil once, sin embargo, por órdenes e instrucciones de mi superior jerárquico, e ingeniero Felipe Reyes Rivas, de manera oficial y por escrito, el día 18 dieciocho del mes de julio del año 2011 dos mil once, continúe desempeñando las funciones inherentes al puesto mencionado.--3.- Cabe señalar que dicho puesto (COORDINADOR B), lo desempeñé desde el 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2007 dos mil siete de forma ininterrumpida, para las demandadas, razón por la cual se reclama de manera subsidiaria el otorgamiento del nombramiento definitivo, ya que he sido empleado por más de tres años y medio de forma consecutiva, y tal situación está comprendida en los supuestos del artículo 6º sexto párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...”-----

De la anterior transcripción, se desprende que: “El trabajador fue contratado por la Entidad demandada el 16 dieciséis de Noviembre del 2007 dos mil siete, para ocupar

una plaza como supernumerario y por tiempo determinado, con el cargo de Coordinador B; condiciones laborales las cuales fueron reconocidas por la parte demandada al producir contestación a la demanda.- En ese orden de ideas, se observa que en el presente caso el ahora actor fue contratado de manera provisional, cuya temporalidad se encuentra supeditada a la regulación contenida en las disposiciones 2 primer párrafo, 3 fracción III, 6, 16 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable en el momento en que se suscitó el juicio laboral de origen y que quedaron previamente trascritas. De esta manera, la interpretación a la que se arriba de acuerdo a los numerales en comento, como se señaló con antelación, es que, 1) servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada; 2) qué un tipo de servidor público es el **supernumerario** que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco; 3) que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente;** 4) qué los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser interinos, por tiempo y obra ambos determinados y **provisionales**, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.- - - - -

En ese contexto, **un servidor público supernumerario con nombramiento provisional puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, atento a lo dispuesto por los numerales antes invocados;** y en el presente caso el actor manifestó en su demanda haber ingresado a laborar de forma ininterrumpida desde el 16 dieciséis de Noviembre del 2007 dos mil siete, con el cargo o puesto de Coordinador B, como Supernumerario, por tiempo determinado, lo cual no fue controvertido por la demandada en su contestación, por tanto, al haberse materializado el despido con fecha 15 quince de Agosto del 2011 dos mil once, **se aprecia que el trabajador actor acumuló una antigüedad de 3 tres años 9**

nueve meses; entonces es claro que el demandante se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 6 de la Ley Burocrática Local ya transcrito, el cual dispone **que a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos se les otorgará nombramiento definitivo, por tanto el trabajador actor tiene derecho a su definitividad en el empleo.**- Criterio el cual fue sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, en la resolución de fecha 29 de Agosto del 2013, dentro del Amparo Directo número 504/2013.- -----

Opinar lo contrario sería violentar el Principio de Estabilidad en el Empleo que aquélla Ley Burocrática Local vigente en dos mil nueve, preceptuada a favor de los trabajadores supernumerarios, pues el constituyente jalisciense determinó que si un trabajador supernumerario (sin hacer distinción si era interino, provisional, por obra determinada o por tiempo determinado), era empleado por más de tres años y medio de forma consecutiva, éste tenía derecho al nombramiento definitivo, lo que en la especie ocurrió ya que de lo expresado en la demanda y la contestación, así como del caudal probatorio ofertado por la parte actora, quedó acreditado que el actor del juicio *********, al venirse desempeñando en una plaza vacante, con calidad de Supernumerario, a partir del 16 dieciséis de Noviembre del 2007 dos mil siete, al día del despido que fue el 15 quince de Agosto del 2011 dos mil once, transcurrieron 3 tres años, 9 nueve meses, de forma ininterrumpida, adquiriendo la definitividad de su nombramiento que incluye la posibilidad de creación de la plaza correspondiente, por lo que la patronal estaba en aptitud de crear una nueva, conforme al ya invocado artículo 6.- -----

Por todo lo anterior, se determina que la parte actora acreditó los extremos de su reclamo, esto es, que el actor del juicio se ha venido desempeñando como Supernumerario desde hace 3 tres años, 9 nueve meses, de forma ininterrumpida; en consecuencia, lo procedente es **CONDENAR** a la demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a **EXPEDIR** en favor del **servidor público actor CARLOS ELIAS JIMENEZ AREVALO, NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** en el cargo de **COORDINADOR B, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, con un ingreso mensual bruto de**

§*****; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

XII.- Por lo que respecta al pago de §***** pesos, que reclama el actor bajo el inciso D), en su ampliación de demanda, por concepto de salarios devengados y no pagados, que comprenden la quincena del 16 al 31 de julio y del 01 al 15 de agosto de 2011. - - - - -

La carga de la prueba le correspondió a la demandada el acreditar haberle cubierto el pago de los salarios de las quincenas reclamados por el actor, determinándose que le corresponde, la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, en términos de los artículos 784 en relación con el diverso de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la Ley de la Materia, una vez analizado el material probatorio, no existe prueba alguna tendiente a acreditar que le cubrió esos meses, siendo lo procedente **condenar a la demandada FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le pague al servidor público actor, los salarios correspondientes a la segunda quincena de Julio y primera quincena de Agosto del año 2011 dos mil once, tomando en cuenta el salario de quincenal de §*****, por lo tanto deberá pagar al actor la cantidad total de §***** por las dos quincenas reclamadas. - - - - -

Este Tribunal considera que para el pago de las prestaciones aquí condenadas, el salario que servirá para cuantificarlas será la cantidad de §***** **quincenales**, dicho monto fue confirmado por el actor de la confesional a su cargo a que obra a fojas 107 y 108 de autos advirtiéndose que al contestar la posición número 13 trece a este contesto que si es cierto tiene aplicación la siguiente jurisprudencia: - - - - -

No. Registro: 196,523, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Tesis: I.1o.T. J/34, Página: 669.-

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a

los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 117, del 128 al 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *********, si acreditó los elementos de la acción ejercida; mientras que la demandada **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO JALISCO (antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco)**, no demostró sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **DECLARA NULO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO número 209/2011-J, instaurado en contra del actor de este juicio, incluyendo la resolución de fecha 14 catorce de Noviembre del 2011 dos mil once, mediante la cual se decretaba el cese en sus funciones;** y como consecuencia de ello, se ordena **Reinstalar al actor Carlos Elías Jiménez Arévalo, en el cargo de Coordinador B, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos,** en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales a partir de la fecha del despido (15 quince de Agosto del 2011 dos mil once), a la fecha en que se cumpla legalmente con

el presente laudo; conforme a los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos de este fallo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO (antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco)**, a **EXPEDIR** en favor del **servidor público actor CARLOS ELIAS JIMENEZ AREVALO, NOMBRAMIENTO DEFINITIVO**, en el cargo de **COORDINADOR B, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos**, con un ingreso mensual bruto de \$*****; así como al pago de la segunda quincena de Julio y primera quincena de Agosto del 2011 dos mil once, que asciende a la cantidad de \$*****; de acuerdo a las consideraciones jurídicas vertidas en los Considerandos respectivos de este resolutivo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mismo que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuéllar Cruz.- **Fungiendo como Ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García.**- - - - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***